

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M025-2PO3-21

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA</b>	
<b>1. Nombre de la Minuta.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en materia de pagaré electrónico.
<b>2. Tema principal de la Minuta.</b>	Economía y Finanzas.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.</b>	Sen. Alejandro Armenta Mier.
<b>4. Grupo Parlamentario al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>	26 de noviembre de 2020.
<b>6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	29 de abril de 2021.
<b>7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	30 de abril de 2021.
<b>8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	30 de abril de 2021.
<b>9. Turno a Comisión.</b>	Economía, Comercio y Competitividad.

## **II.- SINOPSIS**

Regir los actos de comercio y operaciones de crédito por la legislación civil federal. Establecer la posibilidad de emitir los títulos de crédito en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Conferir la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito mediante representación orgánica o comisión general expresa. Establecer que el pagaré podrá documentarse en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología a través de su emisión en cualquier sistema de información criptográfica que permita su generación, aceptación, suscripción, transmisión por endoso, recepción, entrega o cualquier otro acto relacionado con dicho título de crédito.

## **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



**IV.-** Por *el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.*

**Artículo 5o.-** Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**IV.-** Por la legislación civil federal.

**Artículo 5o.-** Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, **con independencia de que se emitan por medios escritos o electrónicos.**

**Los títulos de crédito que así disponga esta Ley podrán emitirse en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, para lo cual, se hará conforme al sistema de información a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, que se usará para generar, transmitir, recibir, entregar, procesar o documentar de alguna otra forma dichos títulos y actos relacionados con los mismos.**

**Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología se considerarán Mensaje de Datos en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio y no se desconocerán efectos jurídicos, validez ni exigibilidad de los derechos consignados en dichos títulos por la sola razón de que estén contenidos en un Mensaje de Datos.**

No tiene correlativo

**Artículo 5 Bis.-** Cuando la presente Ley u otra disposición legal exijan que las operaciones que esta Ley regula consten por escrito, ese requisito se dará por cumplido respecto de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología si se mantiene íntegro y disponible.

Por integridad se entenderá que la información contenida en el título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, se ha mantenido completa e inalterada, a excepción de cualquier cambio que surja en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación que conste y su circulación sea trazable en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

Se presumirá que un título de crédito se mantiene íntegro y disponible cuando pueda consultarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito se dará por cumplido para títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, siempre que sea atribuible a dicha persona mediante el uso de una firma electrónica, firma electrónica avanzada o firma digital, conforme al Título Segundo del Libro Segundo Del Código de Comercio. Lo anterior será también aplicable a la firma por representación, o en su ruego.

**Artículo 9o.-** La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

**Artículo 9o.-** ...

I.- Mediante poder *inscrito debidamente en el Registro de Comercio*; y

II.- ...

...

...

**Artículo 17.-** El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.

**No tiene correlativo**

**Artículo 23.-** Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

...

I.- Mediante poder, **representación orgánica o comisión general expresa**; y

II.- ...

...

...

**Artículo 17.-** ...

**Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el tenedor exhibirá dicho título a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate.**

**Artículo 23.-** Son títulos **de crédito** nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el mismo documento.

...

...

**Artículo 26.-** Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**Artículo 27.-** La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

**No tiene correlativo**

...

**Artículo 26.-** ...

**Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el endoso se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, y se considerará como entregado al endosatario.**

**El endosatario adquiere un derecho independiente a aquel que tenía el endosante y, por tanto, no pueden oponérsele las excepciones personales oponibles a cualquiera de los endosantes anteriores.**

**Artículo 27.-** ...

**Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, que haya sido transmitido en términos del párrafo anterior, se tendrá por entregado al adquirente a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y que**

**Artículo 29.-** El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

**I.- a IV.- ...**

**No tiene correlativo**

**Artículo 39.-** El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se

**haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate, con los efectos que se precisan en este artículo. Una vez transmitido el título en términos de este artículo, en caso de efectuar cualquier acto de transmisión posterior indebido por parte del enajenante del título, a través del sistema que lo generó, lo hará sujeto de responsabilidades civiles y penales que correspondan.**

**Artículo 29.- ...**

**I.- a IV.- ...**

**Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión por endoso deberá realizarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, relacionándolo de manera indubitable con el título de crédito objeto del endoso.**

**Artículo 39.- ...**

considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva, haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto.

**No tiene correlativo**

**Artículo 40.-** Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.

**No tiene correlativo**

**Artículo 47.-** Puede oponerse a la cancelación, y al pago o reposición del título, en su caso, todo el que justifique tener sobre éste mejor derecho que el que alega el reclamante.

...

**Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos deberá verificarse en el sistema de información en que se hubiere emitido el título respectivo.**

**Artículo 40.- ...**

**Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, la transmisión referida en el párrafo anterior se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.**

**Artículo 47.- ...**

...

...

**No tiene correlativo**

**Artículo 54.-** Si se reclama el pago del documento, la demanda debe proponerse en la vía ejecutiva, y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación. Con la demanda se acompañarán precisamente, para que la ejecución pueda despacharse, todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante.

...

**No tiene correlativo**

**Artículo 111.-** El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula “por aval,” u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola

...

**Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la oposición se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 de esta Ley, para tales efectos el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.**

**Artículo 54.- ...**

...

**Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.**

**Artículo 111.- ...**

firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.

**No tiene correlativo**

**Artículo 170.-** El pagaré debe contener:

**I.- a VI.- ...**

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el otorgamiento de aval se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.**

**Artículo 170.- ...**

**I.- a VI.- ...**

**El pagaré podrá emitirse en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, en cuyo caso los requisitos previstos por este artículo deberán constar en el sistema de información en que se emita conforme a lo señalado por los artículos 170 Bis y 5 Bis de esta Ley.**

**Artículo 170 Bis. Para efectos de lo dispuesto por párrafo segundo del artículo 5 de esta Ley, el pagaré podrá documentarse en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología a través de su emisión en cualquier sistema de información criptográfica que permita su generación, aceptación, suscripción, transmisión por endoso, recepción, entrega o cualquier otro acto previsto por esta Ley relacionado con dicho título de crédito, que garantice su unicidad, integridad, disponibilidad, consulta, así como la verificación de identidad de los tenedores, la continuidad de los endosos y en general su trazabilidad, tomando en cuenta,**

**No tiene correlativo**

entre otros requisitos, los previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, sobre comunicaciones electrónicas certificadas.

**No tiene correlativo**

Para efectos del presente artículo, el pagaré documentado en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología se considerará emitido, una vez que el primer tenedor del título lo haya generado y enviado o presentado al suscriptor para su aceptación, a través del sistema de información a que se refiere este artículo, y que el suscriptor lo haya firmado electrónicamente.

**No tiene correlativo**

**Artículo 170 Bis 1.-** Tratándose de pagarés documentado en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, no se requerirá la presentación material del título para su cobro ni para su protesto por parte del tenedor, bastando únicamente con efectuar el requerimiento de pago a su vencimiento, siempre que el título esté disponible para su consulta y verificaciones a que se refiere el artículo 39 de esa Ley por parte del deudor o de quien paga. En todo caso, el tenedor del título deberá hacer constar en el sistema a que se refiere el artículo 170 Bis de esta Ley los pagos totales o parciales recibidos y, en su caso, la cancelación del pagaré, a más tardar al día siguiente al de su pago. A estos títulos no les será aplicable lo dispuesto por el artículo 129 de esta Ley.

**Artículo 170 Bis 2.-** Para efectos de lo dispuesto por el artículo 148 de esta Ley, tratándose de pagarés documentados en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el

<p><b>Artículo 341.-</b> El acreedor podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando se venza la obligación garantizada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>protesto deberá hacerse constar en el sistema de información en que se hubiere emitido dicho título, para lo cual el notario, corredor o autoridad que lo practiquen deberán tener acceso a dicho sistema para su consulta y efectos.</b></p> <p><b>Artículo 341.- ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez realizará una anotación en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>